

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Número suelto	» 0,25

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debe dirigirse al Sr. Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales, a	0,45 ptas. linea.
Los de subastas, a	0,35 » »
Los de prendadas, a	0,15 » »
Los demás no determinados, a	0,30 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás per-
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de septiembre).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y
de acuerdo con este.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá por los Delegados de Hacienda
a la revisión de los expedientes de caducidad de concesio-
nes mineras, incoados en virtud de lo dispuesto en el pá-
rrafo 2.º del artículo 2.º de la ley de 29 de diciembre de
1910, siempre que haya existido reclamación o protesta
por parte de los concesionarios de las minas caducadas.

Los Gobernadores civiles procederán a la revisión de
los acuerdos de declaración de terreno franco y registrable,
en los expedientes a que se refiere el párrafo anterior, y
también de los expedientes de denuncia o registro con
aquel motivo incoados.

Los expedientes en vía de apelación y los acordados en
segunda instancia se revisarán por la autoridad adminis-
trativa que deba conocer o haya conocido de ellos en di-
cho grado.

Artículo 2.º Para el cumplimiento del artículo anterior,
se declaran desde luego en suspenso los expedientes de ca-
ducidad de concesiones mineras que se hallen en tramita-
ción, por haberse interpuesto en ellos protesta o reclama-
ción por parte de los interesados, y también las declara-
ciones de franco y registrable de los terrenos a que dicha
clase de expedientes hubiera dado lugar y los de denuncia
o nuevo registro hecho sobre tales terrenos.

Art. 3.º En los expedientes sujetos a revisión se con-
cederá a los interesados un plazo de dos meses para apar-
tar las justificaciones y para alegar lo que estimen conve-
niente en defensa de sus derechos.

En el expediente de revisión se harán las declaraciones
que correspondan, confirmando resoluciones dictadas cuan-
do proceda, y revocándolas siempre que no se hubiese
cumplido las disposiciones vigentes de la ley de 29 de di-
ciembre de 1910, del Reglamento para su ejecución de
23 de mayo de 1911 y de la circular de la Dirección Ge-
neral de Contribuciones, de 6 de junio siguiente, sin per-
juicio de las responsabilidades a que hubiere lugar para los
funcionarios que hubieren intervenido en el expediente.

Art. 4.º Cuando se acordare dejar sin efecto la declara-
ción de caducidad se pasará por el Delegado de Hacienda
copia del acuerdo al Gobernador civil de la provincia
respectiva, a fin de que produzca los efectos a que hubie-
re lugar. Los acuerdos que se dictaren por virtud de las
disposiciones precedentes, se notificarán a los interesados
para que puedan entablar los recursos legales, quedando
en todo caso a salvo sus acciones civiles sin responsabi-
lidad alguna para el Estado.

Art. 5.º Las concesiones mineras que hayan sido ca-
ducadas y que a la publicación de este Real decreto no hu-
biesen sido objeto de denuncia, podrán ser adquiridas por
sus antiguos poseedores, siempre y cuando hagan efectivos
los descubiertos que por cuotas, apremios y recargos ha-
yan contraído, ejercitando el derecho de liberación en el
plazo de los dos meses.

Art. 6.º En lo sucesivo será requisito previo para de-
clarar la caducidad de las minas por falta de pago del ca-
non anual, hacer la notificación del descubierto a los due-
ños de las minas en el mes de noviembre de cada año.

Si el dueño de la concesión tiene registrado su domici-
lio, la notificación se hará por medio de los Alcaldes del
sitio de la vecindad, y si no consta el domicilio en el expe-
diente, la notificación se hará por medio del BOLETÍN OFI-
CIAL de la provincia.

Dichas notificaciones han de estar hechas antes del 30
de noviembre, para que el dueño de la concesión pueda
satisfacer los descubiertos en el mes de diciembre para pa-
gar el canon minero del año.

Dado en San Sebastian a once de septiembre de mil no-
vecientos doce.—*Alfonso*.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Jcs. Canalejas*.
(Gaceta del 15 de septiembre) 124-2465

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado
el expediente relativo a la petición formulada por don Re-

migio Gómez Álvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la petición formulada por D. Remigio Gómez Álvarez, Presidente de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento, para que se dicte una disposición de carácter general sobre los documentos que se deben insertar gratuitamente en el BOLETÍN OFICIAL.

«El peticionario expone que existe diversidad de criterio acerca de los anuncios que deben ser pagados por los Ayuntamientos, y que estas Corporaciones remiten para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, por lo cual sería de alta conveniencia determinar los documentos que están sujetos al pago; que en la actualidad se cobra por la inserción de todo edicto, entre ellos por los anuncios de documentos y expedientes que no se instruyen a instancia de parte, sino para que el Tesorero pueda cobrar sus tributos, como los relativos a los repartos de contribución urbana, apéndices, industrial, padrón, cédulas personales, etc., así como los que se refieren a quintas, contabilidad municipal y subastas, que no afecten a intereses municipales; que debe declararse que los documentos que se entregan a la mano en las oficinas provinciales no están sujetos a la franquicia, pues actualmente ocurre que se exige el pago del franqueo, aun cuando los Ayuntamientos, por medio de sus apoderados o agentes, los entreguen directamente en dichas oficinas que si el franqueo supone el pago de un servicio que el Estado presta, no hay razón para exigirlo cuando no lo realiza; que lo que ocurre es lo mismo que si se obligara a las dependencias de Madrid que no tienen franquicia a reintegrar el gasto del correo interior por la correspondencia que entregaran a mano por medio de un portador.

«La Diputación Provincial de Madrid informó que por la condición 7.^a del pliego de arriendo del BOLETÍN OFICIAL se dispone que habrán de insertarse gratuitamente en el mismo las leyes, órdenes, reglamentos, disposiciones de interés general, sesiones, extractos, anuncios de cualquiera Autoridad y avisos de los Ayuntamientos, siempre que fuesen remitidos por conducto del Gobernador, como Jefe de la citada publicación, y que en cuanto a los anuncios de subastas desiertas, sólo están excluidos del pago los que se refieren a la Diputación.

«La Dirección General del Timbre expone que el artículo 1.^o de la ley de 1.^o de enero de 1906 determina de un modo general los casos en que ha de emplearse el timbre del Estado, estableciendo en su apartado 3.^o que se empleará «para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales o por la del Timbre este medio de hacerse efectivo».

«Entre dichos servicios figura el de Correos, y en el artículo 39 de la citada ley se dispone que «no circulará sin el correspondiente timbre de correos en todos los de España ningún pliego, carta o paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

«Se entiende por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen que acredite la procedencia oficial del pliego,» habiéndose dispuesto por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de septiembre de 1908 que dicho sello lleve la fecha, el nombre de la entidad remitente y las palabras «Correos. Franquicias», ajustándose en su forma y tamaño al modelo facilitado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

«Por otra parte, agrega, para disfrutar de franquicia es necesario que ésta se conceda expresamente por Real de-

creto del Ministerio de la Gobernación, y como los Ayuntamientos no la tienen concedida para dirigirse a las oficinas provinciales, es desde luego indudable que los pliegos que dirijan por correo a dichas oficinas, deben ser franqueados con los correspondientes timbres.

Como el servicio de Correos está monopolizado por el Estado, nadie puede dedicarse a conducir cartas ni pliegos.

«Ya en el capítulo 1.^o, título 20 de las Ordenanzas de Correos, publicadas por Real decreto de 8 Junio de 1794, se estableció que «ninguna persona particular, de cualquiera cualidad o condición que sea, sin excepción alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado o recomendación, y entonces abiertas».

«Además, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de septiembre de 1882, se dispuso lo siguiente.

»1.^o Los Ayuntamientos y otras Corporaciones no podrán remitir su correspondencia escrita o impresa a las distintas dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios de Correos, franqueándola con arreglo a la tarifa vigente.

»2.^o Los recibos talonarios de la Contribución territorial o industrial y otros impresos análogos que éstos remitan a dichas dependencias, estén o no cubiertos sus blancos con nombres o números manuscritos que sólo se refieran al objeto, serán franqueados con arreglo a lo dispuesto en la casilla número 4 de la tarifa vigente, o sea a razón de un cuarto de céntimo por cada 10 gramos, de peso o fracción de 10 gramos, siempre que circulen de tal modo dispuesto que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas o escritos personales.

»3.^o Toda clase de correspondencia que procedente de los Ayuntamientos u otras Autoridades, sea sorprendida fuera de la valija, será franqueada con arreglo a su clase y tarifa, imponiéndoseles a los contraventores la multa que las Ordenanzas del Ramo tienen establecidas.

«Por todas estas razones, la expresada Dirección General del Timbre entiende que procede desestimar la pretensión formulada respecto a que se exima del pago de franqueo los expedientes y documentos entregados a la mano en las oficinas provinciales por los Alcaldes, Concejales, Secretarios, empleados o Agentes de los Ayuntamientos. «La Dirección General de Administración opina que procede declarar que cuantos anuncios, avisos o documentos de carácter oficial o que se refieran a algún servicio público remitan los Ayuntamientos para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL por conducto del Gobernador, deberán insertarse gratuitamente, procurando los Gobernadores que no se altere el orden prefijado en la regla 5.^a de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, y advirtiéndolo a los Ayuntamientos, cuando a su juicio algunos de aquellos anuncios, avisos o documentos no tuvieran carácter oficial, para que abonen los gastos de publicación:

Considerando que el BOLETÍN es el periódico oficial que se publica en cada provincia bajo la autoridad y orden del respectivo Gobernador civil, y por el cual se comunica a los pueblos las leyes, disposiciones del Gobierno y las de las Autoridades y organismos provinciales, publicación ésta que fué creada por Real orden de 20 de abril de 1833 para evitar a los pueblos el gravamen del sistema de veredas, que es el nombre que tenía la circular que se despachaba a un número determinado de lugares, para hacerles saber alguna ley, orden, despacho etc. y con el propósito de facilitarles conocimiento y noticia más rápida de las órdenes y disposiciones de carácter oficial que pudieran interesarles y debieran conocer:

»Considerando que son varias las disposiciones que se han dictado para establecer y precisar la obligación de las empresas encargadas de la publicación del *Boletín*, de insertar gratuitamente los anuncios, órdenes o disposiciones de

VOLUMEN Decimétr.	LEÑAS		Ta- sación — Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LÍMITES DEL APROVECHAMIENTO	Plazo.—Meses	Pastos para el ganado de uso propio		SUMAS de las tasacio- nes — Pesetas
	Núm. de esté- reos	Especie					Extensión — Hectáreas	Tasación — Pesetas	
	80	Roble ...	80	Matarrasa dejando resalvos de cinco en cinco metros de los mejor configurados.....	Hormazas.....	6	641	512	592

EDO

							537	429	429
							292	235	235
	50	Roble ...	50	Troncos secos inmaderables....	Todo el monte.....	6	303	242	292
	60	E. y A...	60	Entresaca y matarrasa.....	Idem.....	6			60
	100	Roble ...	100	Troncos secos inmaderables....	Idem.....	6	297	238	338
							204	163	163
	50	Roble ...	50	106 pies sesos inmaderables mar- cados.....	Rulabarca.....	6	75	60	110
	50	Idem....	50	126 idem idem.....	Tama.....	6			
	150	Encina...	150	Matarrasa.....	La Frente: N., Pozo de Qui- nes; E., M. de Secadura; S., cierro de San Pedro, y O., Aza de la Torca.....	6	1.611	1.289	1.489
	100	H. E. A...	100	Idem.....	Cuesta de Bueya y Otero: N., cuesta de Bueya; E., M. de San Pantaleón: S., monte de San Miguel, y O., Hoyos de Mazo Seco.....	6	724	579	679

ES

	70	R. y H...	70	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	132	92	162
	200	Idem....	200	Idem.....	Idem.....	6	1.746	1.222	1.422
							128	88	88
	60	Roble ...	60	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	184	128	188
	60	R. y H...	60	Idem.....	Idem.....	6	172	120	180
							113	78	78
	50	R. y H...	50	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	300	210	260
	80	Idem....	80	Idem.....	Idem.....	6	188	130	210
							150	105	105
	180	R. y E...	180	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	344	240	420
	60	R. y H...	60	Idem.....	Idem.....	6	384	268	328
	60	Idem....	60	Idem.....	Idem.....	6	553	387	447
	50	E. y A...	50	Entresaca.....	Idem.....	6	355	248	298
	50	Madroño.	50	Idem.....	Idem.....	6	179	135	185
							195	135	135
	130	R. y E...	130	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	89	62	192
	80	Idem....	80	Idem.....	Idem.....	6	84	58	138
	120	R. y H...	120	Idem.....	Idem.....	6	187	130	250
	100	Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	114	79	179
							114	80	80
							600	420	420
	80	R. y H...	80	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	188	132	212
	140	Idem....	140	Idem.....	Idem.....	6	575	403	543
							135	94	94
	85	R. y H...	85	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	169	118	203
	60	R. y E...	60	Idem.....	Idem.....	6	85	60	120
	60	Idem....	60	Idem.....	Idem.....	6	315	221	281
	100	Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	623	438	538

N.º del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						Núm. y clase de árboles	VOLUMEN
35	Ruente.....	Rio Lamina.....	Bacenillas y Lamiña..	El Ayuntamiento.....	Hogares.....	»	»
36	Idem.....	Arados, Raleo y Zarzoso.....	Ucieda y Ruente.....	Idem.....	Idem.....	»	»
38	Tudanca.....	Cubillo y Vejos.....	La Lastra.....	El Ayuntamiento.....	Hogares.....	»	»
39	Idem.....	Matilla y otros.....	Santotis.....	Idem.....	Idem.....	»	»
40	Idem.....	Negredo y otros.....	Sarceda.....	Idem.....	Idem.....	»	»
41	Idem.....	Canaluco y otro.....	Tudanca.....	Idem.....	Idem.....	»	»
CASTRO URDIALES							
42	Castro Urdiales.....	Montecillo y otro.....	Islares.....	El Ayuntamiento.....	»	»	»
43	Idem.....	Rucalzada y Armanza.	Otañes.....	Idem.....	Hogares.....	»	»
43	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»
43	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	R. de puentes..	6 robles...	2
44	Idem.....	Cabaña Peraza.....	Sámano.....	Idem.....	Hogares.....	»	»
44	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»
44	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	R. de puentes..	15 robles...	5
45	Idem.....	Buscanillo.....	Santullán.....	Idem.....	Idem.....	»	»
45	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»
45	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 robles...	2
46	Idem.....	La Pedrera.....	Sámano.....	Idem.....	Hogares.....	»	»
46	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»
47	Guriezo.....	El Peñuco.....	Aguera.....	El Ayuntamiento.....	»	»	»
48	Idem.....	Calzadilla y otros.....	Guriezo.....	Idem.....	»	»	»
49	Idem.....	Munillo y otro.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»
50	Idem.....	Remendón y otro.....	Idem.....	Idem.....	Hogares.....	»	»
50	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	R. de puentes..	20 robles...	6
51	Idem.....	Arza.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»

ERES	LEÑAS		Ta- sación — Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LÍMITES DEL APROVECHAMIENTO	Plazo.— Meses	Pastos para el ganado de uso propio		SUMAS de las tasacio- nes — Pesetas
	Núm. de esté- reos	Especie					Extensión — Hectáreas	Tasación — Pesetas	
	100	Roble ...	100	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	744	599	699
	100	Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	128	102	202
	150	R. y H....	150	Muertas y rodadas.....	Todo el monte.....	6	425	255	405
	100	Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	264	158	258
	300	Idem....	300	Idem.....	Idem.....	6	915	549	849
	60	Idem....	60	Idem.....	Idem.....	6	1.454	872	932

RDIALES

							78	63	63
	300	R. y A....	300	Matarrasa dejando resalvos de cinco en cinco metros de los mejor configurados.....	Bortosilla: N., regato de Junjaren; E., Rebollar de Poza; S., Junjaren, y O., vía del ferrocarril de Alén.....	6	799	639	939
	200	Idem....	200	Matarrasa dejando resalvos de cinco en cinco metros de los mejor configurados.....	Rucalzada: N., Arco; E., Pico de Rucalzada; S., Edillo, y O., rebollar de enal.....	6			200
2	514		55	Corta por el pie.....	El Español.....	6			55
	100	R. y A....	100	Matarrasa dejando resalvos de cinco en cinco metros de los mejor configurados.....	La Horcada: N., regato de los Borciles, E., regato de Campo Manzano; S. idem de los Serrones, y O., carretera...	6	682	546	746
	100	Idem....	100	Idem.....	Busmayor: N. E. S, y O. sierra.				105
5	250		105	Corta por el pie.....	Campa de Candanal.....	6			
	100	E. y A....	100	Matarrasa.....	Encinal: N., carretera vecinal; E. finca particular; S. y O., Campa la Espina.....	6	338	270	470
	100	R. y A....	100	Idem.....	Vicuedrago: N., Las Cuevas; E., Arroyuelos; S., Campa la Espina, y O., Salcedilla..	6			
2	128		45	Corta por el pie.....	Sal de Guinón.....	6			45
	200	E. y A....	200	Matarrasa.....	Peña de Llano: N., camino de la Oriza; E., fincas; S., camino de Sal del Hoyo, y O. Cortadavieja.....	6	738	590	890
	100	R. y A....	100	Idem dejando resalvos de cinco en cinco metros de los mejor configurados.....	Calleja del Moral: N., regato de la Hayuela; E., regato; S., camino de los Llanos y O., fincas.....	6			
							315	253	253
							774	619	619
							728	582	582
	200	R. y A....	200	Matarrasa dejando resalvos de cinco en cinco metros de los mejor configurados.....	Calleja oscura: N., regato Vado Costalvidas; E., río remendón; S., carretera, y O., sierra de Jayón.....	6	605	484	684
6	100		125	Corta por el pie.....	Vao Lasrras.....	6			125
							201	160	160

N.º del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	M A D E
						Núm. y clase de árboles
52	Villaverde de Trucíos..	La Tejera.....	Villaverde.....	El Ayuntamiento.....	Hogares.....	»
L A R						
53	Ampuero.....	La Maza y otros.....	Ampuero.....	El Ayuntamiento.....	»	»
54	Idem.....	Molino Santiago.....	Idem.....	Idem.....	»	»
55	Idem.....	Rugrande y otros.....	Marrón.....	Idem.....	Hogares.....	»
55	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
56	Idem.....	La Bortosa y otros....	Udalla.....	Idem.....	Idem.....	»
57	Liendo.....	Cuesta Negra.....	Liendo.....	El Ayuntamiento.....	»	»
58	Voto.....	Rulabarca.....	Rada.....	El Ayuntamiento.....	Hogares.....	»
59	Idem.....	Las Pedrizas, Caburra- do y otros.....	San Miguel y San Pan- taleón.....	Idem.....	Idem.....	»
59	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
60	Idem.....	La Jara y otros.....	Secadura.....	Idem.....	Idem.....	»
P O T						
61	Cabezón de Liébana..	Dobra y otros.....	Aniezo.....	El Ayuntamiento.....	Hogares.....	»
62	Idem.....	Barago y otros.....	Buyezo y Lamedo.....	Idem.....	Idem.....	»
63	Idem.....	Regaos y otros.....	Idem.....	Idem.....	»	»
64	Idem.....	Hinojedo y otros.....	Cahecho.....	Idem.....	Hogares.....	»
65	Idem.....	La Dobra y otros.....	Cambarco.....	Idem.....	Idem.....	»
66	Idem.....	Ampudia y otros.....	Idem.....	Idem.....	»	»
67	Idem.....	Linares y otros.....	Luriezo.....	Idem.....	Hogares.....	»
68	Idem.....	Milebaño y otros.....	Perrozo.....	Idem.....	Idem.....	»
69	Idem.....	Hoyalino.....	Idem.....	Idem.....	»	»
70	Idem.....	Barcenilla y otros.....	Piasca.....	Idem.....	Idem.....	»
71	Idem.....	Cuesta Oria y otros...	San Andrés.....	Idem.....	Idem.....	»
72	Idem.....	Arretuerto y otros.....	Torices.....	Idem.....	Idem.....	»
73	Idem.....	El Mazo y otros.....	Cabezón.....	Idem.....	Idem.....	»
74	Idem.....	Cornejas y otros.....	Frama.....	Idem.....	Idem.....	»
75	Idem.....	Dehesa de Lubayo y otro.....	Idem.....	Idem.....	»	»
76	Camaleño.....	Tobabeño y otros.....	Argüebanes y Turieno.	El Ayuntamiento.....	Hogares.....	»
77	Idem.....	Soprado y otros.....	Turieno y otros.....	Idem.....	Idem.....	»
78	Idem.....	La Hoz y otros.....	Lon Brez y Baro.....	Idem.....	Idem.....	»
79	Idem.....	Sobrebodia y otros.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
80	Idem.....	Arceo y otros.....	Cosgaya.....	Idem.....	»	»
81	Idem.....	Canales y otros.....	Idem.....	Idem.....	»	»
82	Idem.....	La Robla.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
83	Idem.....	Carrascal y otros.....	Mogrovejo.....	Idem.....	Idem.....	»
84	Idem.....	Subiedes y otros.....	Idem.....	Idem.....	»	»
85	Idem.....	Carielda y otros.....	Pembes.....	Idem.....	Idem.....	»
86	Idem.....	Boquera y otro.....	Tanarrio.....	Idem.....	Idem.....	»
87	Idem.....	Panda y otros.....	Espinama.....	Idem.....	Idem.....	»
88	Idem.....	Peñas, Monte oscuro y otros.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»

carácter oficial que se les remita por conducto de los Gobernadores, y que en sustitución del excesivo gasto que ocasionaban los verederos se impuso a los Ayuntamientos la obligación de suscribirse a dicho periódico:

»Considerando que en el artículo 1.º de la citada Real orden de 20 de Abril de 1833 se determina que en el *Boletín* se insertarán todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos por cualquier Autoridad, y en el 9.º se prescribe que estarán obligados, los editores de dicho periódico a insertar gratuitamente en él cualquiera anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendo, subastas, etc., que las remita el Intendente y demás Autoridades de la provincia, ordenándose por la regla 7.ª de la Real orden de 3 de Septiembre de 1846 que los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Jefe político a la redacción se insertan gratuitamente, reiterando así el pensamiento que presidió a la creación de dicho periódico, es decir, el carácter gratuito que ha de tener la inserción en el mismo de todo documento de carácter oficial que proceda de las Autoridades y Corporaciones, siempre que se remita por conducto de los Gobernadores, circunstancia ésta que es indispensable, según las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, 3 de Septiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 31 de Agosto de 1868, 20 de Junio de 1871, y que en esta misma doctrina se inspiró la redacción del artículo 7.º del pliego de condiciones para el arriendo del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, a que hace referencia la Diputación en su informe:

»Considerando que para la ejecución y cumplimiento de los distintos servicios encomendados por la ley a los Ayuntamientos se ven evidentemente precisados a enviar anuncios que con esos servicios se relacionan para que se inserten en el *Boletín*, y que no sería justo cobrarles, así como tampoco por los demás documentos de carácter oficial a que se refieren las disposiciones citadas, que deben publicarse gratuitamente, previa orden de inserción dada por el Gobernador civil:

»Considerando, por lo que a la excepción de franqueo de los documentos que se entregaren a mano en las oficinas provinciales se refiere, que no procede acceder a la petición formulada por el reclamante, por las razones que en su dictamen alega la Dirección General del Timbre;

»La Comisión permanente de Consejo de Estado opina que procede declarar:

»1.º Que tantos los anuncios, avisos o documentos de carácter oficial, así como los que se refieran a algún servicio público, que remitan los Ayuntamientos para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL por conducto de los Gobernadores, deben publicarse gratuitamente, indicando estas Autoridades a los Ayuntamientos la necesidad en que se hallan de abonar los gastos de inserción cuando algunos de aquellos anuncios, avisos o documentos no tuvieran carácter oficial; y

»2.º Que debe desestimarse la pretensión formulada respecto a que se exima del pago del franqueo los expedientes que los Ayuntamientos hagan entregar a mano en las oficinas provinciales.»

Y conformándose S. M. Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de Septiembre de 1912.—*Barroso*.

Señor Gobernador civil de Madrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Rafael Rubio Freire-Duarte, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el procurador don Ambrosio Herrería Alonso, en nombre y representación de don Vicente Cagigal, se ha promovido expediente solicitando se declare herederos abintestato de don Luis de la Pezuela Velasco que falleció en el pueblo de Entrambasaguas el día diez y nueve de enero de mil novecientos siete, en el remanente de l. herencia del mismo que fué repudiada por Su Santidad Pío X quien fué instituido heredero por testamento otorgado ante el notario don José Gutiérrez Sánchez en el pueblo de Abadilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, en once de noviembre de mil novecientos cinco, cuya institución de heredero dejó aquél subsistente por otro testamento otorgado en el pueblo de Entrambasaguas en diez y ocho de enero de mil novecientos siete ante el notario don Leopoldo López Urrutia; a sus primos carnales doña Casimira Bustillo de la Pezuela; don Fernando Velasco y Soñanes; doña Matilde Cagigal Pezuela; don Francisco de Velasco y Villanueva; don Vicente Cagigal Pezuela, y don Leoncio de Velasco y Villanueva, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en dicho expediente, por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los nombrados doña Casimira Bustillo de la Pezuela; don Fernando Velasco y Soñanes; doña Matilde Cagigal Pezuela; don Francisco Velasco Villanueva; don Vicente Cagigal Pezuela, y don Leoncio de Velasco y Villanueva para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarle dentro de treinta días.

Dado en Santoña a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos doce.—El Juez, *Rafael Rubio*.—P. S. M., *José Nieto*.
126-2486

—=—

Don Rafael Rubio Freire-Duarte, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por don Marcelino de la Tijera Portilla, se ha promovido expediente solicitando se declaren herederos de don Jenaro de la Tijera, natural de Galizano y fallecido en Carriazo el veinticinco de marzo del año último, bajo testamento en el que se instituía heredero a su padre, premuerto, don Hipólito de la Tijera, a su viuda doña Isabel Presmanes Torre y a sus hermanos de doble vínculo el don Marcelino y doña Manuela, doña Serafina y doña Dolores Tijera y Portilla; y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en dicho expediente; por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados viuda y hermanos del finado don Jenaro, para que comparezca ante este Juzgado a reclamarle dentro de treinta días.

Dado en Santoña a diez y seis de septiembre de mil novecientos doce.—El Juez, *Rafael Rubio*.—P. S. M., *José Nieto*.
126-2485

—=—

EDICTO.

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente hago saber: Que en autos ejecutivos instados por el procurador don Emilio López Bisbal en nombre de don Manuel Quijano de la Colina sobre pago de pesetas contra don Galo Santiago de Morúa y Ossorio, declarado en rebeldía, se dictó la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veinte y siete de junio de mil novecientos doce el señor don Pedro Par-

do Lastra, Juez de primera instancia del distrito del Oeste ha visto estos autos de juicio ejecutivo instado por don Manuel Quijano de la Colina, mayor de edad, industrial y de esta vecindad en concepto de demandante, dirigido por Letrado don Juan J. Ruano, y por éste el Licenciado don Leandro Mateo y representado por el procurador don Emilio López Bisbal contra don Galo Santiago de Murúa y Ossorio, mayor de cuarenta años, corredor de comercio y de la propia vecindad como demandado en rebeldía; versando el juicio sobre reclamación de veinte y siete mil pesetas e intereses.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y con el importe de los bienes embargados a don Galo Santiago de Murúa y Ossorio hacer pago a don Manuel Quijano de la Colina de la cantidad de veinte y siete mil pesetas reclamadas como principal más los intereses del cuatro y medio por ciento anual de dicha suma a contar desde el veinte y tres de noviembre del año último de mil novecientos once hasta el completo pago, imponiendo al demandado don Galo Santiago de Murúa y Ossorio todas las costas del juicio. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Pedro Pardo Lastra*.

Publicación.—Doy fe: Que la sentencia precedente ha sido firmada y leída por el señor Juez de primera instancia que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Santander veintisiete de junio de mil novecientos doce.—ante mí.—*J. Gonzalo Pelayo*.

Y para notificación de dicha sentencia a don Galo Santiago de Murúa y Ossorio, y a fin de que se inserte este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, le doy en Santander a tres de septiembre de mil novecientos doce.—El Juez, *Pedro Pardo Lastra*.—El Secretario judicial, *J. Gonzalo Pelayo*.
125-2475

Hilario Nielfa Ruiz, natural de Madrid, de treinta y tres años de edad, casado con Juana Serrano, cochero, de estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz larga, rostro moreno, viste traje de americana color gris, chaleco negro, pantalón de pana a rayas color verde, botas negras de cartera y usa boina, domiciliado últimamente en Madrid, calle Madera baja, once, tercero izquierda, procesado por estafa a la compañía del ferrocarril del Norte por viajar sin billete; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Medina del Campo, por haberle sido decretada su prisión y a fin de emplazarle, en el sumario en que se le ha procesado.

Medina del Campo 21 de septiembre de 1912.—El Juez de instrucción interino.—*Cárlos Gil*.
125-2472

El señor Juez municipal suplente del distrito del Este de Santander, ha mandado citar a Miguel Barrera y Magdalena Bustio, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparecan ante el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de Santa Lucía, número 1 1.º, el día tres de octubre próximo, a las cuatro de la tarde, con el fin de que presten declaración en el juicio de faltas que se sigue contra ellos y José Díaz Ríos y Demetria Toribio, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander 17 de septiembre de 1912.—El Secretario, *Cásior V. Pacheco*.
125-2476

Jesé Galla Andinách, hijo de José y de Francisca, de 20 años de edad, soltero, natural de Ibiza, marinero de la dotación del «Princesa de Asturias», procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días,

en este Juzgado de instrucción, sito en dicho crucero, a responder en la causa que se le sigue, advirtiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A bordo, Ferrol 17 de septiembre de 1912.—El Juez instructor, *Manuel de Pérez*.
125-2474

Antonio Estrada Granda y Joaquín Menéndez Alba, domiciliados últimamente en Oviedo, comparecerán en término de quinto día ante el Juzgado instructor del distrito del Este de Santander, bajo los apercibimientos legales si no comparecen, para ser oídos en causa por estafa de 12 botellas de cerveza instruída por denuncia.

El 1.º es de 38 años, casado y vecino de Canelano; y el 2.º es de 20 años, soltero natural de Oviedo.—125-2473

Pablo García Gómez, de 39 años hijo de Némesio y Concepción, soltero, carpintero, sin vecindad, cuyo domicilio se ignora, natural de Valladolid, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para responder de los cargos que contra el mismo resultan, en causa que se le instruyó por el delito de robo, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

San Vicente de la Barquera 18 de septiembre de 1912.
125-2470

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instrucción de este partido en cumplimiento a carta orden recibida de la Superioridad, se cita por medio de la presente a Encarnación Marina, Julia Fernández y Felipa Ciruelos, vecinas que fueron de Sámano, la primera, y las otras dos de Bilbao, cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta de octubre próximo, y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander, con objeto de asistir, en concepto de testigos, a las sesiones del juicio oral señalado en causa seguida contra Lorenzo Castro y otras dos más, por corrupción de menores; bajo apercibimiento que, de no verificarlo sin alegar justa causa que se lo impidiese, incurrirán en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Castro-Urdiales 19 de septiembre de 1912.—El Secretario, *Aniceto Bocos*.
125-2471

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santillana

El presupuesto municipal de este término para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a los efectos de reclamación.

Santillana 18 de septiembre de 1912.—El Alcalde, *Virgilio Ansorena*.
123-2425

Ayuntamiento de Valdáliga

Hallándose vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, se ha acordado proveerla por medio de concurso, y al efecto se señala el plazo de quince días, contados desde hoy, para que los que aspiren a ser nombrados presenten sus instancias en la secretaria de este Ayuntamiento, acompañadas del título profesional.

Valdáliga 13 de septiembre de 1912.—El Alcalde, *Secundino S. Cordero*.
124-2461